

**RECURSO DE APELACIÓN** 

EXPEDIENTE: RA-TP-15/2019.

**ACTORES: PARTIDO MORENA.** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA

SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación, identificado bajo el expediente RA-TP-15/2019, promovido por el partido Morena, por conducto de su representante suplente, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por presuntas omisiones derivadas de la emisión de los acuerdos CG228/2018 y CG14/2019 del índice del referido Organismo electoral; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Acuerdo CG228/2018. Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitide el acuerdo CG228/2018, por el que se resolvió sobre la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, para obtener el registro como partido político local ante el referido Instituto bajo la denominación Nueva Alianza Sonora.

En el acuerdo de mérito, específicamente en su resolutivo tercero, se instruyó al partido político antes mencionado, para que dentro del plazo de 60 días hábiles llevara a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos 27 y 28 del acuerdo referido en el párrafo que antecede, relativos a diversas porciones normativas de sus Estatutos, así como los reglamentos que ellos derivan.

II. Acuerdo CG14/2019. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG14/2019, por el que se tuvo al partido político Nueva Alianza Sonora dando cumplimiento a lo ordenado mediante el punto resolutivo tercero del acuerdo CG228/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

# SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

- I. Recurso de apelación. Con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de representante suplente del partido político Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable en contra de la presunta omisión de incluir en un acuerdo o bien, como anexo de un acuerdo, los documentos básicos y reglamentos del partido Nueva Alianza Sonora, así como de publicar dichos ordenamientos en el Boletín Oficial del Estado; asimismo, la omisión de declararse sobre la procedencia constitucional y legal de diversos documentos a que hace referencia en su escrito de demanda; lo anterior, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.
- II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0325/2019 e IEEyPC/PRESI-0338/2019, recibidos los días nueve y doce de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.
- III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-15/2019; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y por último se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo; se tuvo por apersonado al tercero interesado y por admitidas

diversas probanzas de las partes, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en la lista de estrados de este Tribunal.

V. Tercero interesado. En el presente asunto, compareció como tercero interesado el partido político Nueva Alianza Sonora, por conducto de su representante suplente.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

# CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del pecurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, político de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, político y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, político y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, político preferente.

existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, que obra de fojas 30 a 34 de autos, aduce como causales de improcedencia las previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracciones IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por considerar que la demanda se presentó fuera del plazo que prevé la Ley para tal efecto y por existir consentimiento expreso del acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que el escrito de demanda se encuentra encaminado a controvertir una serie de presuntas omisiones por parte del Consejo General del Instituto responsable, las cuales son consideradas de tracto sucesivo; en ese tenor, contrario a lo que aduce la responsable en su informe circunstanciado, se estima que éstas no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el "no hacer" se efectúa cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.

Asimismo, al versar la litis sobre presuntas omisiones por parte de la responsable, no podría establecerse en este apartado de la resolución que las mismas han sido consentidas por el actor, sino que tal circunstancia podría derivarse del análisis de fondo del presente asunto, de ahí que no le asista la razón a la responsable en cuanto a las causales de improcedencia invocadas.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

CUARTO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos



procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

- I. Oportunidad. Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la actora, hace consistir sus agravios en una serie de presuntas omisiones por parte del Instituto responsable, las cuales, como ya se abordó en el considerando anterior, son de tracto sucesivo.
- II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de las presuntas omisiones de las que se duele, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan las omisiones señaladas y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- III. Legitimación y personería. El Partido Morena está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la constancia de registro como representante suplente del mismo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Organismo electoral.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos y reglamentos del partido político Nueva Alianza Sonora, así como a publicar los mismos en acuerdo y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, para su publicidad y entrada en vigor.

2) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de

jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Lo expuesto no impide hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Una vez precisado lo anterior, del medio de impugnación en estudio, se advierte que el partido promovente hace valer diversas omisiones derivadas de la emisión de los acuerdos CG228/2018 y CG14/2019 del índice del Consejo General del Instituto Electoral local; en esa tesitura, por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por el recurrente, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, agrupándolos para tal efecto por temáticas e incisos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Agravio relativo al pronunciamiento sobre la procedencia constitucional y legal de diversos documentos por parte de la responsable.

a) En lo que a esta temática corresponde, el actor aduce que en el acuerdo CG228/2018, se obligó al partido Nueva Alianza Sonora a modificar sus estatutos y a emitir varios reglamentos; derivado de ello, señala que en ninguno de los quince resolutivos del referido acuerdo se hizo declaración alguna sobre la procedencia constitucional y legal de la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido Nueva Alianza Sonora, transgrediendo con ello el artículo 25, numeral

inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que para que surta efectos toda modificación a los documentos básicos de los partidos, debe declararse su procedencia constitucional y legal por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el caso de partidos nacionales, o por el Instituto Estatal Electoral, en el caso de partidos locales, misma resolución que deberá dictarse en un plazo de treinta días naturales.

Por otro lado, el actor manifiesta que en el acuerdo CG14/2019, la responsable omitió hacer declaración alguna sobre la procedencia constitucional y legal de los siguientes documentos:

- Reglamento de Sesiones de Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Sonora.
- Reglamento para la recaudación y administración de las cuotas de aportación ordinaria y extraordinaria de afiliados, servidores públicos y representantes de elección popular de Nueva Alianza Sonora,
- Reglamento para normar la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Afiliación del partido Nueva Alianza Sonora.
- Reglamento de las comisiones distritales de Nueva Alianza Sonora.
- Reglamento de Elecciones de Nueva Alianza Sonora.
- Reglamento de la Comisión Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nueva Alianza Sonora.
- Reglamento del Órgano garante de los derechos políticos de los afiliados de Nueva Alianza Sonora.
- Reglamento que establece el procedimiento para convocar a los órganos partidistas de Nueva Alianza Sonora en supuestos extraordinarios.

Asimismo, que respecto del referido acuerdo CG14/2019, la responsable se limita a señalar que dicho partido presentó la documentación relativa a actos internos, pero no hace un mínimo análisis del contenido de los reglamentos antes mencionados, ni tampoco se pronuncia sobre su procedencia constitucional y legal, violando con ello el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos y por ende, que dichos documentos no tienen vigencia por disposición expresa del referido precepto.

Agravio relativo a la omisión por parte de la responsable, de publicar el contenido de los documentos exhibidos por Nueva Alianza Sonora.

b) Señala desconocer el contenido de los documentos consistentes en la declaración de principios, programa de acción, estatutos, así como de los reglamentos que de este último emanan, todos del partido Nueva Alianza Sonoga.

en virtud de que los mismos no se incluyeron como parte de ningún acuerdo u anexo, así como tampoco fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, lo que constituye una transgresión a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad consagrados en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que Nueva Alianza Sonora es un partido político local que recibe financiamiento público.

En ese contexto, señala que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, toda ley o reglamento deben publicarse en un medio oficial para que se considere jurídicamente que dichos ordenamientos son del conocimiento general de la población y por lo tanto vigentes y obligatorios, por lo que sería una ilegalidad aplicar un reglamento que no se conoce su contenido, sólo su nombre.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si al momento de emitir los acuerdos CG228/2018 y CG14/2019, el Consejo General del Instituto responsable incurrió en las omisiones que señala el actor en su escrito de demanda, o si por el contrario, actuó con apego a la ley.

## SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto a los agravios del recurrente, identificados en el considerando anterior como inciso a), los mismos devienen **infundados** por lo siguiente:

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que invoca el actor en su demanda, específicamente en su inciso I), establece:

## "Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte, los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus capítulos I y II, en lo que interesa al caso, establecen:

## " Capítulo I. Disposiciones generales

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

[...]

Capítulo II. De la solicitud de registro.

[...]

- 8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:
- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP; [...] "

(Lo resaltado es nuestro)

En ese mismo contexto, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén:

## "Anticulo 37.

- 1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:
- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el splicitante;
- (c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática,
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

# Artículo 38.

- 1. El programa de acción determinará las medidas para:
- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos:
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales

R

## Artículo 39.

- 1. Los estatutos establecerán:
- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- **b)** Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- **k)** Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

# CAPÍTULO III De los Derechos y Obligaciones de los Militantes

## Artículo 40.

- 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- **b)** Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- (g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derecidos políticos y electorales;
- **h)** Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

#### Artículo 41.

- 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:
- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las norm



internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;

- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- **g)** Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

[...]

# CAPÍTULO IV De los Órganos Internos de los Partidos Políticos

#### Artículo 43.

- 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:
- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- **b)** Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;
- f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
- g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.
- 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo Interior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

# CAPÍTULO VI De la Justicia Intrapartidaria

# Artígulo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan medanismos alternativos de solución de controversias.

2. Él órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá donducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

## Artículo 47.

- 1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir antificial.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

- 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:
- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio."

Por su parte, en los considerandos 27 y 28, visibles a fojas 25 y 26 del acuerdo CG228/2018<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció:

" 27. Por lo que una vez manifestado lo anterior, se desprende que los proyectos de declaración de principios y programa de acción se ajustan a las hipótesis normativas previstas en los artículos 37 y 38 de la LGPP.

En el caso de los estatutos presentados por la solicitante de registro, se advierte que los mismos cumplieron casi con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP. Sin embargo, se detectó que dos porciones normativas previstas en los artículos 46, numeral 3 y 47, numeral 3 de la LGPP, no están reflejadas en los Estatutos del partido político que se pretende registrar, según las observaciones señaladas en el cuadro que antecede, por lo que deberán ser incorporadas a dicho documento por la organización solicitante de registro.

28. En lo referente a la ausencia de la reglamentación que se desprende de los Estatutos, tal es el caso de los reglamentos de Afiliación, Aportaciones, Servidores Públicos y Representantes de Elección Popular, Sesiones, Métodos de Elección, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Transparencia, el propio Artículo Transitorio SEXTO de los Estatutos, señala lo siguiente

"SEXTO.- Una vez otorgado el registro a Nueva Alianza Sonora por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora como Partido Político Local, el Comité de Dirección deberá presentar en un período de sesenta días ante el Consejo Estatal para su aprobación, los Reglamentos que requieran ser expedidos con motivo del presente Estatuto para normar el funciolyamiento de los Órganos de Gobierno de la estructura partidista."

Por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 16 de los Lineamientos, se considera que no es motivo suficiente para la negativa del registro como partido político local por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, considerándose adecuado y razonable los sesenta días hábiles que los propios Estatutos señalan, a fin de realizar las modificaciones estatutarias precisadas y que resulten necesarias, apercibido que de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro que fuera otorgado."

(Lo resaltado es nuestro)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Disponible para consulta en el enlace: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/0 2018.pdf





Una vez precisado lo anterior, puede advertirse que lo infundado de los agravios del actor, radica en que éste parte de una premisa errónea al afirmar que el partido político Nueva Alianza Sonora se encontraba en el supuesto de "modificación" de sus estatutos y que por ello le resultaba aplicable el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, debiendo el Instituto electoral local declarar la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.

Contrario a lo que afirma el actor, el partido político Nueva Alianza Sonora no estaba en aptitud de realizar una modificación a sus Estatutos, pues al tratarse de un partido político nacional que optó por su registro como local, (en aplicación de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos), éste se encontraba en el deber de emitir sus propios documentos básicos, y los reglamentos que de ellos derivaran, al ser un requisito indispensable al momento de solicitar su registro, tal como lo señala el capítulo II, numeral 8, inciso c), de los Lineamientos en comento.

De ahí que, en el caso concreto del partido Nueva Alianza Sonora, al no tratarse de una modificación a documentos ya existentes, sino del ejercicio de expedición de unos nuevos que acompañan a su solicitud de registro, es que no le resulta aplicable el supuesto a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I, de la Ley General de Partidos Políticos, y por tanto, la autoridad electoral administrativa no estaba obligada a declararse sobre la procedencia constitucional y legal como lo alega el recurrente, sino únicamente a verificar los requisitos a que remite el numeral 8, inciso c) de los ya citados Lineamientos.

Por orra parte, en cuanto al agravio identificado como inciso b) en el apartado correspondiente de esta resolución, el mismo resulta infundado por lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, establece:

#### "Artículo 35.

- 1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:
- a) La declaración de principios:
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos. '

En lo relativo a la publicación de los acuerdos, el Reglamento de Sesiones de Consejo General del Instituto Estatal Electoral prevé:

#### ARTÍCULO 5.

# ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

1.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

I) Instruir al Secretario para que realice las acciones conducentes relativas a la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en la página de internet y estrados del Instituto, de los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo, así como de las síntesis que procedan en los términos de este Reglamento, y aquéllos que por considerarse de observancia general deban de publicitarse en órgano oficial de difusión señalado; y

[...] "

## ARTÍCULO 8.

## ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

1.- El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

r) Realizar las acciones conducentes para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo cuando así se determine, en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en la página de internet y en los estrados del Instituto; y

[...] "

## ARTÍCULO 24.

# PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

- 1. El Consejo ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el portal de internet y estrados del Instituto, o en su caso, en los periódicos de circulación estatal, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley deben hacerse públicos, así como aquéllos que así se determine.
- 2. Para la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de acuerdos o resoluciones aprobados por el Consejo, el Secretario, una vez que cuente con los documentos debidamente firmados, los remitirá a la autoridad correspondiente dentro de los dos días siguientes para su publicación. Debiéndose publicar de inmediato en el Portal del Instituto.

[...] "

(Lo resaltado es nuestro).

En cuanto a la presunta transgresión a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad consagrados en la Ley, por parte de la responsable, por no incluir en algún acuerdo o anexo los documentos consistentes en la declaración de principios, programa de acción, estatutos, y reglamentos que de este último emanan, así como tampoco publicarlos en el Boletín Oficial del Estado, se estima que no le asiste la razón al recurrente, pues, independientemente que dichas documentales hayan sido objeto de análisis por parte del Instituto electoral local para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que acompañaron la solicitud de registro de Nueva Alianza Sonora, no se advierte en ningún apartado de los acuerdos CG228/2018 y CG14/2019 que la responsable haya hecho referencia a que dichos documentos deban constituir anexos de los mismos, así como tampoco, de la normatividad en estudio se desprende que dichos documentos deban ir adjuntos a manera de anexo a la determinación del Instituto que resuel sobre la procedencia de la solicitud que corresponda.

Lo anterior, con independencia de lo previsto por el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el cual se establecen las acciones que deberán realizarse para efectos de la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobadas por dicho Consejo, y de donde este Tribunal advierte que el contenido de los acuerdos CG228/2018 y CG14/2019 se encuentran publicados y disponibles para consulta en el portal oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los enlaces https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG228-2018.pdf, así como

http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG14-2019.pdf, respectivamente.

Asimismo, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0429/2019, se tiene que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo llegar a este Tribunal las documentales relativas a las solicitudes efectuadas al Subsecretario de Servicios de Gobierno, así como al encargado de despacho de la Subsecretaría en comento<sup>2</sup>, para efectos de la publicación de los acuerdos CG228/2018 y CG14/2019 en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Al respecto, debe decirse que de conformidad el artículo 3 de la Ley del Boletín Oficial<sup>3</sup>, serán materia de publicación en el Boletín Oficial:

*"[...]* 

I. Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado;

Il. Los acuerdos, decretos, reglamentos y las órdenes y circulares que sean de interés general, emitidos por el Ejecutivo del Estado;

III. Los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, con otros Estados y con los Municipios;

IV/Las actos o resoluciones que por su importancia así lo determine el Gobernador del ₽stado;

V. Los acuerdos, órdenes y circulares emitidos por los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, que sean de interés general;

VI. Lφs acuerdos de interés general emitidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia 

VII. Los actos y resoluciones que la Constitución del Estado o las leyes, locales o federales, brdenen que se publiquen en el Boletín Oficial;

VIII. Los presupuestos de egresos, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los vuntamientos, y

IX. Los demás asuntos que de acuerdo a las leyes del Estado, demanden ser publicados en el Boletín Oficial, "

Del precepto anteriormente citado, no se desprende la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Estado, los documentos básicos y reglamentos de partidos políticos, de ahí que se estime que, contrario a lo que manifiesta el recurrente,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documentales visibles a fojas 154-166 y 168-189 de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Disponible para consulta en el enlace:

http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\_leyes/doc\_61.pdf 15

responsable realizó debidamente las gestiones relativas a la publicación únicamente de los acuerdos de donde emanan las presuntas omisiones que señala en su demanda.

Por otro lado, no puede atribuirse a la responsable la transgresión a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad, por el presunto desconocimiento del actor sobre el contenido de los documentos básicos del partido Nueva Alianza Sonora, pues de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 87 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como 30 de la Ley General de Partidos Políticos, los documentos básicos, así como sus reglamentos, entre otros, constituyen información pública la cual los partidos políticos están obligados a poner a disposición del público; de ahí que al ser un sujeto obligado distinto, no pueda decirse que el Instituto Electoral local fue omiso en su publicación.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto Electoral local, en su portal oficial cuenta con un enlace de información relativa a partidos políticos, en donde hay acceso al contenido de los documentos básicos de los partidos políticos vigentes en Sonora, entre ellos, Nueva Alianza Sonora<sup>4</sup>.

Por último, no le asiste la razón al actor cuando afirma que sería una ilegalidad aplicar un reglamento que no se conoce su contenido por no estar publicado en el Boletín Oficial del Estado, pues de acuerdo al artículo tres de la Ley del Boletín Oficial, tal supuesto debe tratarse de Leyes o reglamentos expedidos por los Congresos o Ejecutivo del Estado de aplicación general, y en el caso, estamos ante la presencia de Reglamentos expedidos por un partido político, encaminados a regular su vida interna.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados los argumentos de agravio expuestos por el Partido Morena, y no advertir del contenido de los acuerdos CG228/2018 y CG14/2019, omisión alguna por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se confirman los mismos en lo que/fy/ materia de impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Información disponible para consulta en el enlace: https://www.ieesonora.org.mx/partidos\_politicos/informacion

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

# **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, al no advertir omisiones por parte del Instituto responsable, se determinan **infundados** los argumentos de agravio hechos valer por el Partido Morena, por conducto de su Representante Suplente, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el contenido de los acuerdos CG228/2018 y CG14/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitidos el catorce de diciembre de dos mil dieciocho y cuatro de abril de dos mil diecinueve, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO MAGISTRADA PRESIDENTA

JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL MAGISTRADO

LEOPOLD GONZÁLEZ ALLARD MÁGISTRADO

HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ SECRETARIO GENERAL

